Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación

RESOLUCION DEL PLENO DE 2 DE MAYO DE 1938.

Contradicción entre las tesis sustentadas en las sentencias dictadas en los expedientes números 2552|937 y 1566|937.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Arts. 57 y 14 de la Ley de Justicia Fiscal.

Contrabando.—Con independencia del proceso judicial penal debe instruirse un expediente administrativo destinado a determinar las responsabilidades fiscales consiguientes del mismo.

Exp. 8101|937.

RESOLUCION DEL PLENO DE 9 DE MAYO DE 1938.

Recurso de queja hecho valer por el señor Andrés Piña Ruiz en contra de la sentencia pronunciada en el juicio 8101|937.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Art. 11 de la Ley de Justicia Fiscal.

Recurso de queja.—Se requiere para su procedencia que de los términos del escrito en que se interponga, se desprenda una manifes-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tación expresa o tácita de la violación que el recurrente estime se ha cometido con respecto a la jurisprudencia del Pleno.

RESOLUCION DEL PLENO DE 9 DE MAYO DE 1938

Contradicción entre las tesis sustentadas en los expedientes números 7357|937 y 7377|937 y 8526|937 y 7366|937.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Art. 191 de la Ley de Crédito Agrícola.

Sociedades locales de crédito agrícola.—No están obligadas a cumplir con ninguna de las disposiciones que consigna la Ley del Impuesto sobre la Renta ni su Reglamento, ya que por su naturaleza jurídica no son causantes del mismo, teniendo el carácter de exentas.

RESOLUCION DEL PLENO DE 16 DE MAYO DE 1938

Contradicción entre las tesis sustentadas en los expedientes números 3374|937 y 23446|937.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Decreto de 23 de julio de 1930 y Reglamento de la Ley de Hilados y Tejidos.

Penas administrativas.—Por serles aplicable la doctrina general penal, rige sobre el particular el principio general de que "no hay pena sin ley", y de que no pueden aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón.

DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1930 PARA LOS FABRICANTES DE HILADOS Y TEJIDOS

La infracción a sus disposiciones no determina la aplicación de ninguna sanción, ya que no consigna ninguna y no es aplicable sobre el particular la Ley General del Timbre, como supletoria de la Ley de Hilados y Tejidos, puesto que no constituye ninguna modificación ni adición a la misma, por no declararlo.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Exp. 23651|37

Josefina Ibarra de Etienne vs. Oficina Federal de Hacienda en Guadalajara, Jal.

México, D. F., mayo 2|38.
Resolución definitiva de la 1ª Sala.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Art. 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de su reforma de 1º de enero de 1935; art. 51 del Reglamento de dicha Ley, según su texto anterior; y art. 8º transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Declaraciones.—La Ley del Impuesto sobre la Renta no exige que las relativas a la Cédula II se hagan en esqueletos impresos especialmente para el efecto, por lo que la circunstancia de que no se utilicen los editados por dicha Secretaría, no se traduce en dejar sin efecto dichas declaraciones; ni tampoco puede tener esta última consecuencia el hecho de que a la declaración se adicione alguna solicitud.

Exp. 62|38

Venancio Baeza vs. Oficina Federal de Hacienda en Campeche, Camp., y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México, D. F., mayo 2|38.
Resolución definitiva de la 2ª Sala.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Decreto de 1º de enero de 1927 que fijó nueva cuota como impuesto de primera venta respecto del chicle; arts. 3º y 4º del Código Civil; y 1º transitorio del Decreto mencionado.

Vigencia de leyes.—Es principio fundamental de derecho que para que la Ley sea obligatoria debe ser plenamente conocida, y este principio es el que informa lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y aplicable en toda la República en materia federal, que señala las reglas que deben seguirse para establecer la obligatoriedad de la Ley en relación con su publicación.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

(Análoga a la tesis "VIGENCIA DE LEYES" sustentada en la resolución pronunciada en el juicio número 24493|37, promovido por Felipe S. Rubio vs. Oficina Federal de Hacienda en Campeche, Camp., de 17 de febrero de 1938).

Decreto de 1º de enero de 1937, que fijó una nueva cuota al impuesto sobre producción de chicle.—Para determinar la fecha de su vigencia, atento lo dispuesto en su artículo 1º transitorio, es menester tener en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, o lo que es lo mismo, es necesario que transcurra un término tal que corresponda a un día por cada cuarenta kilómetros de distancia entre el lugar en cuestión y la ciudad de México, puesto que la regla general que consigna dicho precepto en su primera parte no es aplicable por haber quedado modificada en el mismo Decreto que tiene igual autoridad formal que el Código Civil mencionado.

(Análoga a la tesis: "DECRETO DE 1º DE ENERO DE 1937, QUE FIJO UNA NUEVA CUOTA AL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE CHICLE, sustentada en la resolución recaída al juicio 24500|37 promovido por Vicente Montero vs. Oficina Federal de Hacienda en Campeche, Camp., de 22 de abril de 1938).

Distancia.—Para establecerla, con referencia a la aplicación de la norma que la tiene en cuenta al fijar el plazo que debe transcurrir para la vigencia de una ley, debe calcularse en línea recta, ya que no existe razón alguna ni base natural o jurídica para que se fije de acuerdo con una línea quebrada y caprichosamente relacionada con diversos puntos geográficos del país, puesto que la amplitud del término que señala el Código Civil Federal permite concluir que fué ese el propósito que se tuvo en cuenta por el legislador, quien previó las dificultades medias de comunicación entre diversos lugares del país.

Exp. 320|38

Benito Guerra vs. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, N. L.

México, D. F., mayo 2|38.

Resolución definitiva de la 5ª Sala.

Art. 127 del Reglamento de la Ley del Petróleo; y art. 27, frac. II de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Cuotas de inspección del petróleo.—Deben conceptuarse como impuestos y están incluídas en la Ley de Ingresos, por lo que en consecuencia, les es aplicable la facultad económico-coactiva.

Exp. 3069|37

Ernesto Espinosa Bravo Sucra. vs. Junta Central Calificadora del Impuesto sobre la Renta.

México, D. F., mayo 9|38.

Resolución definitiva de la 4ª Sala.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Arts. 123, frac. II del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, 23 del anterior Ordenamiento y 32 del actual; art. 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y 71 del Reglamento anterior.

Reducción por amortización.—Si el causante se niega a procurar a la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta respectiva la aclaración que para el efecto solicite, distinguiendo entre el precio de un predio y el de la construcción en él existente, está facultada dicha autoridad para desechar la deducción que se pretende hacer por dicho causante.

Deducciones.—Si el causante proporciona las aclaraciones solicitadas por la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta, no está capacitada dicha autoridad para desecharlas, en el caso de que estime necesario nuevas aclaraciones, pues deberá, previamente, dirigirse nuevamente al causante requiriéndole para que formule las explicaciones conducentes.

Deducciones.—Para rechazarlas correctamente, la autoridad debe apoyarse en Ley, en una disposición de carácter general, ya que de otra manera el arbitraje legal que para efectuar las calificaciones en materia de impuesto sobre la renta que se reconoce a las Juntas Calificadoras se convertiría en simple arbitrariedad, pues sus actuaciones no están ya reguladas en forma alguna, imposibilitando la revisión de los actos ejecutados por las autoridades administrativas, que es la finalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, contrariándose

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

con ello principios elementales en materia de derecho administrativo y haciendo nugatorias las garantías relacionadas, directa o indirectamente, con el patrimonio de los causantes.

Exp. 20905|37

Wilebaldo M. Durán vs. Oficina Subalterna Federal de Hacienda en Tehuacán, Pue., y Tesorería de la Federación.

México, D. F., mayo 12|38.

Resolución definitiva de la 5ª Sala.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Art. 84, frac. I del Reglamento de la Ley Forestal y 14, frac. III de la Ley de Justicia Fiscal.

Ley Forestal.—Tanto ésta como su Reglamento no son fiscales, porque no tienen como objeto primordial la reglamentación del patrimonio del Estado, y consiguientemente no tiene competencia el Tribunal Fiscal de la Federación para decidir respecto de la legalidad de la imposición de una sanción apoyada en dicha Ley, si bien puede conocer de la instancia en cuanto se refiere al ejercicio de la facultad económico-coactiva determinada por la imposición de la aludida pena.

Exp. 5275|37

Compañía "Ojo de Agua Grande", S. A., vs. Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta en el Distrito Federal.

México, D. F., mayo 17|38.

Resolución definitiva de la 5ª Sala.

DISPOSICIONES CONSIDERADAS:

Art. 38, frac. IX del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dotaciones agrarias.—Las resoluciones que las acuerden en cuanto afecten al patrimonio de un causante en los términos de Ley, no pueden considerarse como pérdidas ocasionadas por caso fortuito, com-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

prendidas en la fracción IX del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que las que enumera como tales dicha disposición son los casos de incendio, naufragio, etc., que no le comprenden, y con mayor razón no tienen este carácter las consecuencias de la rescisión de los contratos concernientes a los predios afectados. Además de que otros de los requisitos que exige la referida fracción para que sean deducibles las pérdidas, son: que éstas no se reflejen en el inventario y que sean pérdidas comprobadas sufridas en los bienes de la explotación, y es indudable que las dotaciones agrarias, de acuerdo con la Constitución y las leyes relativas, son indemnizables; sin que valga el argumento del causante respecto al valor comercial con que se coticen en el mercado los bonos agrarios o el derecho que se tiene a la indemnización, y sin que haya lugar a presumir que el Erario va a dejar de cubrir las indemnizaciones correspondientes o las cubra en menor cuantía de la fijada.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 3, México, 1939.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia